

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [HC-2023-00004](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Habeas Corpus  
Accionante: Zoila Rosa Parra Garrido  
Indiciado: Jefry Jesús Gutiérrez Parra  
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

ASUNTO

Procede esta Sala Unitaria a resolver la Acción Pública de HÁBEAS CORPUS promovida por la señora Zoila Rosa Parra Garrido, en favor del señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra identificado con C.C. 1.042.434.483, quien actualmente se encuentra detenido en la Estación de Policía de Malambo.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

1. El 16 de mayo de 2023; a las 2:45 p.m., Jefry Jesús Gutiérrez Parra fue sometido por funcionarios de la Policía Nacional, inmovilizado y trasladado a la Estación de Policía de Malambo.
2. El 17 de mayo de 2023, Gutiérrez Parra fue presentado y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el Informe de Policía de Captura en Flagrancia, identificado con SPOA 087586001106202380037, suscrito por PT Edwin Herrera y PT Jherson Herrera, en el que se estableció que el 16 de mayo de 2023; a las 6:40, Jefry Gutiérrez se encontraba con Álvaro Algarín sentados en una mesa, y debajo de la misma, habían unas hojas; que resultaron ser panfletos del grupo delincuenciales Los Costeños, y una pistola.
3. El 17 de mayo de 2023; a las 5:10 p.m., por solicitud de la Fiscal Claudia Patricia Díaz Salazar, se instaló audiencia de legalización de captura ante la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo con Funciones de control de garantías, quien legalizó la captura de Jefry Gutiérrez, a pesar de que el apoderado judicial de éste, alegó y aportó declaraciones que al señor Gutiérrez Parra lo secuestró la Policía en tiempo, modo y lugar diferentes a los afirmados en el informe de captura.
4. Se aporta como constancia el acta identificada con el No. SPOA 08001600105520230251900 (diferente al SPOA del informe de captura). Donde también se observa que, respecto de la formulación de imputación e Imposición de medida de aseguramiento, la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo con Funciones de control de garantías; cometió un error de interpretación de la jurisprudencia, y remitió la actuación a

los Jueces Especializados Bacrim de Barranquilla, pese a que la Fiscalía no hizo uso de esa solicitud, y solo señaló el delito de porte de armas para las audiencias concentradas.

5. El 25 de mayo de 2023, la señora Zoila Parra se acercó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Barranquilla, a preguntar por su hijo Jefry Gutiérrez, y se encontró que el número de SPOA corresponde al delito de uso de documento público falso con la anotación que el Delgado de la Fiscalía retiró la solicitud de audiencia.

6. Que a Jefry Gutiérrez se le han vulnerado sus garantías constitucionales a la libertad y debido proceso, pues no se le ha definido su situación jurídica, pese a sujetarse a hechos que no corresponden a la realidad, y por la inobservancia de términos procesales.

7. Esta solicitud se fundamenta en el artículo 30 de las Constitución Política, artículo 177 del Código Penal, Ley 1095 de 2006 y demás concordantes. Con base en ellas, se solicita y ruega iniciar las investigaciones respectivas y ordenar la libertad inmediata del detenido Jefry Gutiérrez.

## 2. ACTUACION PROCESAL

El 26 de mayo de 2023 a la 11:41 a.m. se recibió en el Despacho del suscrito Magistrado la presente Acción Constitucional; profiriéndose auto mediante el cual se avocó su conocimiento de la presente solicitud de Habeas Corpus presentada por la señora Zoila Rosa Parra Garrido, en favor del señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra, contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Seguidamente se expidieron los oficios para surtir las respectivas notificaciones. Además, se dispuso oficiar a la Fiscal Claudia Patricia Díaz Salazar, Jueces Especializados Bacrim de Barranquilla y la Estación de Policía de Malambo.

Surtido el trámite de notificación de las partes e intervinientes, se recibió el día 26 de mayo de 2023, informe rendido por la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo, quien informó que contra la decisión de impartir legalidad al procedimiento de captura del señor Jefry Gutiérrez, no se interpusieron recursos. Que frente las solicitudes de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento fueron remitidas a los Jueces Especializados Bacrim de Barranquilla, el 18 de mayo de 2023. Que por error de digitalización se consignó en el acta el CUI 08001600105520230251900, siendo el correcto 0875860011062202380037. Por último, solicitó la improcedencia del amparo.

El 26 de mayo de 2023, rindió informe el Secretario del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla, quien informó que luego de recibida la carpeta, y teniendo en cuenta la carga del despacho y el permiso otorgado al titular del mismo, se programaron las audiencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento para el día 30 de mayo del 2023, a las 8:30 a.m.

El 26 de mayo de 2023, rindió informe la Fiscal Local 1 Delegada ante Juez Promiscuo de Malambo (Jefe de Unidad), quien informó que el 17 de mayo de 2023, la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo impartió legalidad al procedimiento de captura de Jefry Gutiérrez. Y que, respecto de la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la citada jueza remitió la carpeta al Juez Especializado Ambulante.

El 27 de mayo de 2023, rindió informe el Comandante de la Estación de Policía de Malambo (E), quien hizo un breve recuento de los hechos, e informó que Jefry Gutiérrez se encuentra bajo custodia en sus instalaciones.

No se recibió ningún memorial de esta persona.

Dado los aspectos de lo señalado y puestos a consideración por la accionante y lo que se aprecia de la documentación recibida no se considera necesario entrevistar al señor Gutiérrez

## CONSIDERACIONES

### 1. MARCO JURÍDICO

La Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política Nacional, en su Artículo 1° define el Hábeas Corpus así: *“es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o está se prolongue ilegalmente. Esta Acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*.

El Habeas Corpus tiene una doble connotación, pues, es Derecho Fundamental y acción tutelar de la Libertad Personal. Sin embargo, el hecho de considerarse como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, pues, mediante ella simplemente aquél se hace efectivo.

El Hábeas Corpus es tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos a saber:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (art.28 C. Pol., 2° y 297 L.906/94, flagrancia (art. 345 L.600/00 y 301 L.906/94), públicamente requerida (art.348 L.600/00) y administrativa (C-024 enero 27/94), ésta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público(i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o (ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal \_art. 353 L.600/00 y 302 L.906/04 -entre otras).

Adicionalmente, *“Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación*

*ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial". Sentencia T-260/99.*

## 2. CASO CONCRETO

En el sub examine la señora Zoila Rosa Parra Garrido, considera que se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad del señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra; circunstancia que constituye uno de los dos motivos genéricos por los cuales procede esta Acción Constitucional.

De la información incorporada al presente trámite, se tiene que; (i) el señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra se encuentra privado de su libertad en virtud de la captura debidamente legalizada en acta de audiencia pública de legalización de captura e incautación de elementos, de fecha 17 de mayo de 2023, identificada con el C.U.I. 08001600105520230251900 por error, siendo el correcto el 087586001106202380037 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

(ii) En la citada diligencia, al momento de impartirse la legalidad al procedimiento de captura del señor Gutiérrez Parra, su defensor técnico; Leonardo Durán Bastidas, no interpuso recurso alguno contra esta decisión.

(iii) En esta misma audiencia, frente a la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se dispuso remitir la carpeta a los Jueces Especializados Bacrim de Barranquilla, para continuar con las diligencias.

(iv) El Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Barranquilla; una vez recibida la carpeta, programó las audiencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento para el día 30 de mayo del 2023, a las 8:30 a.m.

(v) No se evidencia, y no se hace referencia, a la existencia de petición alguna del señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra, tendiente a obtener su libertad.

En ese sentido, el señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra ha decidido no acudir ante la jurisdicción ordinaria para resolver su solicitud de libertad, cuestionar las decisiones tomadas con respecto a él y en su lugar, la petente, en su nombre, ha recurrido en forma directa a la presente acción constitucional.

Al respecto, se tiene suficientemente conocido, que el habeas Corpus no es mecanismo a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, no constituye un nuevo recurso o una “*segunda o tercera instancia*”, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse en el respectivo proceso, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

El Consejo Superior de la Judicatura ha conceptuado que: *“Debe tenerse en cuenta que la acción pública de hábeas corpus es ineficaz frente a la detención preventiva, de ahí que con el fin de que no se confundan nocivamente las esferas de acción y exigencia de los derechos fundamentales constitucionales (libertad, hábeas corpus y debido proceso), no puede quedar duda de que el fin del habeas corpus es la tutela de la libertad en sentido material y no el debido proceso en sentido formal. Por ello, en caso de prolongación ilegal de la privación de la libertad, si se dicta una medida de detención antes de cualquier disposición sobre la protección especial, es necesario acudir primero a los mecanismos de solución y recursos propios del proceso que ya está en curso. Una vez dictada la medida de aseguramiento de detención, sin que se haya dado el rito respectivo, ya no es procedente acudir al singular amparo sino a los recursos propios del proceso penal, que es lo determinante. Sin embargo, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”*. <sup>[Véase nota1]</sup>

Así las cosas, huelga señalar que la acción Habeas Corpus no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a los Jueces penales, ni la acción constitucional despliega una jurisdicción paralela que permita desbordar de esa manera el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de Habeas Corpus, dado que lo que se cuestiona son las decisiones de la Juez que legalizó la captura, la valoración de las pruebas allegadas esa diligencia y a la de remitir por competencia el asunto al Juez Especializado Bacrin de Barranquilla y no propiamente la prolongación ilegal e injustificada de la privación de la libertad, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Declarar improcedente la solicitud de Habeas Corpus presentada por la señora Zoila Rosa Parra Garrido, en favor del señor Jefry Jesús Gutiérrez Parra.

Notificar el contenido de esta providencia a todos los intervinientes en el presente trámite.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Abril 29 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Jorge Alonso Flechas Díaz.

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los 3 días calendarios siguientes a su notificación.

Se deja constancia que esta providencia se terminó de elaborar a las 4:29 p.m. del día 27 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e60910b3474544bbf68c0613a7ea38e647978a3b53535f284f1d21248dba5**

Documento generado en 27/05/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**